



Ministerio de Transporte  
República de Colombia  
NIT. 899.999.055-4

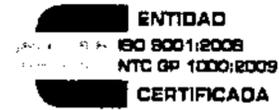
Prosperidad  
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340486191



11-09-2012



Bogotá, 11-09-2012

Señora:

**CATHERINE RANGEL PARRA**

[crangel@sura.com.co](mailto:crangel@sura.com.co)

Asunto: Transporte - Requisitos para funcionamiento empresa de conductores

Respetada Señora:

En atención a la solicitud efectuada por usted, mediante correo electrónico, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

Señala la Ley 336 de 1996 en su "ARTÍCULO 6o. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional."

Ahora bien, es necesario señalar que conforme a la Ley 336 de 1996, existe el transporte público y el transporte privado, entendiendo por el primero la industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

Por otra parte, señala el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 que el transporte privado es "aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas", igualmente es necesario señalar que por expresa disposición legal cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Adicional a ello, es necesario señalar que para la prestación del servicio público de transporte se requiere de conformidad con la Ley 336 de 1996 "ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.

**La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.**

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de*

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co>- E-mail [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co) -

[quejasyreclamos@mintransporte.gov.co](mailto:quejasyreclamos@mintransporte.gov.co)

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042

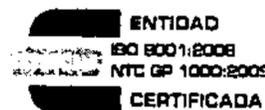


Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340486191



11-09-2012



*transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*” (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Es necesario indicar que la Ley 336 de 1996, estableció como obligación para las empresas de transporte en materia de contratación de conductores y seguridad social lo siguiente:

*“ARTÍCULO 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes.*

*ARTÍCULO 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.*

*La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.”*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las condiciones bajo las cuales se desarrollará la actividad de la empresa, esto es, la prestación del servicio de conducción en el automóvil del conductor, es necesario indicar que se estaría ante la existencia de un verdadero contrato de transporte, contrario sensu si el servicio es única y exclusivamente del conductor elegido estaríamos frente a una actividad que atañe a la actividad privada, la cual se rige por el derecho privado.

Este concepto se emite en virtud del el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (declarado inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Atentamente,

JAIRO LÁZARO ÓRTÍZ  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Procesó: María Cristina Castaño Suárez  
Revisó: Claudia Fabiola Montoya Campos  
Fecha de laboración: Septiembre de 2012  
Número de radicado que responde: SIN  
Tipo de respuesta: Total ( x ) Parcial ( )